



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL**  
**Medellín, junio catorce de dos mil veintitrés**

<b>PROCESO:</b> Verbal- Cesación de efectos civiles
<b>DEMANDANTE:</b> Carlos Mario Ospina Álvarez
<b>DEMANDADO:</b> Gladys del Socorro Quintana Aguirre
<b>RADICADO:</b> 05001-31-10-011- <b>2021-00496-00</b>
<b>INSTANCIA:</b> Primera
<b>DECISIÓN:</b> Rechaza de plano

Por conducto de apoderado judicial legalmente constituido la demandada de la referencia, solicita la nulidad procesal de las actuaciones realizadas posterior a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, auto que fijó fecha de audiencia y dio por no contestada la demanda, lo que violenta ostensiblemente el principio de legalidad, derecho de contradicción y defensa amparados por la Carta Magna, situación que comporta la causal 8° del artículo 133 CGP.

**SUSTENTACIÓN DE LA NULIDAD**

La señora **Gladys del Socorro Quintana Aguirre** se acerca a las instalaciones del despacho a recibir notificación personal de auto admisorio de la demanda que fue impetrada en su contra, esto en fecha de 25 de noviembre de 2022.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto por el inciso 2° del Art. 91 del C. General del Proceso, los tres (3) días que el demandado tiene por secretaría del despacho para que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos, corrieron entro los días 25, 29, y 30 de noviembre de 2022, por lo que una vez vencidos comienzan a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.



### DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Esto es, que los veinte (20) días de traslado de la demanda empezaban a correr el día 01 de diciembre de 2022, por lo que contando aquellos a partir de ese día y teniendo en cuenta la vacancia judicial del mes de diciembre, el termino culminaba el día 20 de enero de 2023.

No obstante, lo anterior, la secretaría del juzgado procedió contar los términos de la demandada desde el 25 de noviembre; aduciendo que empezaban a correr los mismo por la ya mencionada notificación que se le realizó a la demandante en las instalaciones del despacho, advirtiendo que a esta no le dieron a conocer ese día la demanda y sus anexos.

Se puede observar que el despacho dio traslado al correo electrónico aportado por la demandada el 28 de noviembre este segundo acto de notificación es el que debe tenerse en cuenta para efectos de controlar y computar el término de traslado para la contestación de la demanda de acuerdo al decreto 806 del 2020, pues la primera acción desplegada por el juzgado fue hecha de manera incompleta.

En estas condiciones, aparece notoriamente viciado el acto de notificación personal y traslado supuestamente surtido por el despacho con el propósito de vincular a la demandada **Gladys del Socorro Quintana Aguirre** y que está contenido en el acta de notificación personal calendada el 25 de noviembre de 2022, fecha para la cual no se le dio a conocer por lo mismo; por lo que debe tenerse en cuenta esta eventualidad a efectos de realizar un eficaz y verídico control de los términos y las oportunidades legales de que disponía para hacer uso o ejercer el legítimo derecho de defensa y de contradicción, respecto del asunto litigioso que supuestamente se le notificó.

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el art. 133 del Código General del proceso, establece de manera taxativa cuales son las nulidades procesales, de modo que, el juzgador, sólo puede declarar la



### DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Por su parte el parágrafo final de dicho articulado, refiere que: "las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.."

En el caso objeto de estudio, la nulidad propuesta, hace referencia, que al presentarse la parte demandada a recibir notificación personal no se le envió el traslado de la demanda y los anexos el mismo día, siendo la notificación el 25 de noviembre, y el envío del traslado el 28 de noviembre de 2022, situación ésta que ocasiono inconvenientes y termino siendo esto motivo por el cual en su momento el Despacho determinó que la contestación a dicha demanda se hubiese producido de forma extemporánea afectando así los intereses de la demandada.

Es cierto que se omitió dar traslado de la demanda y los anexos el mismo 25 de noviembre, pero el mismo se surtió el 28 de noviembre sin que se menoscabaran derechos fundamentales de la parte, así es que esta irregularidad inofensiva e intrascendente no conduce a la nulidad del acto procesal ya que se configuro el fin de la notificación.

Para esta judicatura es claro que la notificación se surtió para el día 28 de noviembre de 2022 con el envío del traslado, y los términos empezaron a contar desde el día siguiente y no el 25 de noviembre como lo manifiesta la apoderada judicial.

Del escrito se puede extraer que la inconformidad no es relativa al acto de notificación en sí, sino al conteo de los términos del traslado por parte de este despacho, que para el entender de la profesional en derecho fue errado.

Sea lo primero manifestar que, notificada en debida forma el 28 de noviembre con el envío de la demanda y los anexos, los términos para efectos de contestar el libelo gestor empezaron a correr el 29 de noviembre, y teniendo en cuenta la vacancia judicial dichos términos fenecieron el 18 de enero de 2023.



### DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

De lo expuesto, emerge con claridad que no tiene vocación de prosperidad la nulidad por indebida notificación aquí propuesta, puesto que como se vio, la notificación se efectuó en legal forma; por tanto, y en vista de que la contestación de la demanda por parte de **Gladys del Socorro Quintana Aguirre**, se allegó el día 20 de enero de 2023, la misma que se dio por no contestada en tanto que fue allegada de manera extemporánea.

Conforme a lo anterior la nulidad propuesta debe ser rechazada en virtud que la irregularidad invocada como NULIDAD, no enlista en las causales de nulidad que taxativamente establece el artículo 133 del C. G.P, y por ende tal irregularidad, no prevista en la norma en cuestión, tuvo que haberse alegado en su momento mediante los recursos previstos por la normativa procesal, como lo establece el párrafo final de la citada norma.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la irregularidad procesal, impetrada por la parte demandada, no se impugnó oportunamente a través de los medios correspondientes y como se ha establecido por parte de esta judicatura, que la nulidad impetrada por el extremo pasivo, se funda en causal distinta a las determinadas en el artículo 133 del C.G.P, se procederá al rechazo de plano de la misma, y en su lugar se ordena continuar con el trámite establecido para el presente proceso, ello en aplicación al inciso final de la citada norma..

En consecuencia, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de Medellín - Antioquia,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano, el escrito de nulidad, propuesto por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
María Cristina Gomez Hoyos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 011 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b908a592c8eba945c5945c979f02237565a144abd8a127c5fdc55781a9414074**

Documento generado en 16/06/2023 09:23:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>